

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE APOYO**  
**Recurso nº 771/1998. Sentencia de 7-10-2002**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. FABRICACIÓN PRODUCTOS CÁRNICOS.  
Actividad calificada del RAMINP.  
Transmisión licencia de instalación.  
Falta de subsanación de deficiencias.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 7 de octubre de 2002, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado en comisión de servicios adscrito a esta Sección Cuarta —de apoyo— de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida como órgano unipersonal al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Unica. 2 de la Ley Orgánica 6/98 de 13 de Julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.— Partes del recurso:** Recurrente D. A. M. G.  
Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

**SEGUNDO.— Actuación recurrida:** Resolución de Alcaldía Presidencia de 27 de marzo de 1998 que deniega al recurrente licencia de apertura solicitada para la actividad de fabricación de productos cárnicos sita en San Antonio Abad pues tratándose de una actividad calificada incluida en el ámbito del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas no se han subsanado las deficiencias apreciadas por los servicios municipales (exp. 3.175.175/94).

**TERCERO.— Procedimiento:** Interposición del recurso el 30 de mayo de 1998.  
Demanda el 22 de septiembre de 1998.

Contestación a la demanda el 19 de octubre de 1998.

Apertura del proceso a prueba el 20 de octubre de 1998, practicándose por la parte actora documental por petición de oficios al Ayuntamiento de Zaragoza.

Conclusiones de la parte actora el 4 de marzo de 1999.

Conclusiones de la Administración demandada el 31 de marzo de 1999.

Se asignó el presente recurso a la Sección Cuarta —de apoyo— de esta Sala, nombrándose en consecuencia nuevo ponente y se acordó al tratarse de

un asunto atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, que la resolución del mismo se haría constituyéndose la Sala con un solo Magistrado. Tras ello quedaron los autos conclusos para Sentencia.

**CUARTO.- Cuantía:** Indeterminada.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:** 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Reconocimiento situación jurídica individualizada consistente en que se reconozca al recurrente la transmisión de la licencia de instalación para salazón de jamones del negocio ubicado en planta sótano del inmueble en calle San Antonio Abad, actualmente a nombre de su padre D. G. M. L.

3. Imposición de costas a la Administración demandada.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

a) El padre del recurrente viene explotando el negocio de salazón de jamones desde el año 1979, que desde el principio cumple las autorizaciones de industria, agricultura y sanidad. El recurrente solicitó cambió de titularidad al Ayuntamiento, aunque los servicios municipales le obligaron a pedir una nueva licencia de apertura. Por ello la Administración ha incidido en error al solicitar nuevos proyectos para seguir ejerciendo la misma, cuando lo único que debió hacer la Administración es autorizar el cambio por efecto de lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de servicios.

b) Dos son las cuestiones que se suscitan. En primer lugar que el recurrente tiene derecho a que se transmita la licencia que venía disfrutando el padre del recurrente de instalación de taller de salazón de jamones y en segundo lugar que no puede denegarse una licencia que ya tenía concedida con anterioridad. Para revocar esta licencia debería haberse seguido el procedimiento establecido en el art. 38 del Reglamento de actividades molestas.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:** Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

a) El recurrente no solicitó la transmisión de licencia alguna, sino que solicitó licencia de apertura y sobre ello resolvió el Ayuntamiento.

b) En cualquier caso una licencia es la de instalación y otra la de apertura y en este caso, cuando se solicitó esta última se requirió determinada documentación y subsanación de deficiencias que obligadamente debía cumplir el recurrente si quería obtener la licencia solicitada. Pues el hecho de transmitir una licencia no significa que la Corporación no pueda y deba comprobar que la actividad cumple las condiciones exigidas por el RAMINP para su ejercicio (STS de 13 de diciembre de 1978).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento el recurrente, como ha quedado transcrito, efectúa dos pretensiones. Una, la nulidad de la denegación de la licencia de apertura y otra la de reconocimiento de la transmisión de la licencia de

instalación que tenía el padre del recurrente para la actividad de salazón de jamones. Pues bien, de conformidad a lo razonado por la Administración demandada, habrá que comenzar indicando que esta segunda pretensión —y a pesar de que se alega, sin acreditarlo, que obedece a una defectuosa información de los servicios municipales— no ha sido efectuada en vía administrativa y por lo tanto se enmarca en una suerte de «desviación procesal» que impide que pueda ser acogida en este recurso, al tratarse de una pretensión suscitada en sede judicial, sin haberse pedido anteriormente a la Corporación.

El expediente administrativo comenzó con una petición de licencia de apertura a nombre del recurrente y en ningún momento se indicó en la misma (folio 1) que lo que se solicitaba era una transmisión de una licencia anterior para el mismo negocio. Por ello la resolución administrativa que resolvió el expediente no podía ser más congruente con lo solicitado (art. 89.1 de la Ley 30/92) al informar si la actividad era de posible legalización, si cumplía la normativa de seguridad. Al dar trámite de subsanación y al denegar la petición de licencia, al no haber cumplido el trámite de subsanación.

Baste por tanto lo dicho para denegar la pretensión de transmisión de licencia que se solicita en demanda.

**SEGUNDO.**— Pero es que además aún en el supuesto de que se pudiese autorizar la solicitud de transmisión de la licencia que se pide en este procedimiento (que en fase administrativa hubiera precisado la constancia de la concreta licencia a transmitir y el consentimiento del anterior licenciario), la transmisión sólo podría haberse hecho efectiva de la licencia anteriormente concedida y en todo el expediente administrativo y en el presente recurso, sólo ha sido acreditado que el padre del recurrente poseía «licencia de instalación» y no licencia de apertura.

No constando en el expediente esta última licencia, ni habiendo sido aportada a autos, la única constancia de las licencias concedidas y de su naturaleza es el informe del Jefe de Sección de actividades de 7 de agosto de 1995 (folio 6) en el que se indica que existía concedida una licencia de instalación en fecha 16 de diciembre de 1978 (exp. 40.412/77) pero en ningún momento se dice y acredita que el padre del recurrente tuviera «licencia de apertura» concedida, tras la licencia de instalación. De ahí que deba confirmarse, igualmente, que la tramitación dada por los servicios municipales, fue acertada y conforme a derecho. A ratificar lo dicho viene la propia solicitud del recurrente que en la instancia constata que tiene concedida licencia de instalación «presentado copia Gerencia», lo que viene a indicar que se tenía licencia de instalación, pero no licencia de apertura.

Y es que ha de recordarse que en el procedimiento establecido en el Reglamento de Actividades Molestas se diferencian estos dos tipos de licencia. Por un lado la licencia de instalación (art. 30) en la que se comprueba que el proyecto cumple los requisitos de seguridad y salubridad y por otro la licencia de apertura (art. 34) que se concede una vez concedida la de instalación, cuando las obras han finalizado, previa inspección de los servicios municipales que

deben comprobar que las obras se han realizado conforme al proyecto y que la actividad no genera incidencia para la seguridad y salud pública. Indicando este último precepto que sólo se puede desarrollar la actividad tras la concesión de esta última licencia de apertura.

De ahí que no pueda ser admisible la pretensión del recurrente de que se anule la denegación de licencia de apertura, porque la misma ya ha sido concedida, pues como se ha dicho, no se ha acreditado que la actividad disponga de licencia de apertura, y sin ésta no puede ejercerse la actividad.

Como se ve la actividad del recurrente tenía concedida desde el año 1978, licencia de instalación, pero no había solicitado desde entonces la pertinente licencia de apertura. Por ello se hacía mención en la solicitud de apertura de la existencia de aquella y por ello los técnicos municipales, se limitaron a comprobar que no correspondía el proyecto que sirvió de base para la concesión de la licencia de instalación con la instalación actual, por existir una ampliación de potencia (folio 6), lo que evidentemente obliga a realizar un nuevo proyecto de instalación eléctrica complementaria y que no se había presentado para su aprobación proyecto de prevención de incendios (folio 7), requisito exigible por la normativa de seguridad y prevención de incendios (entre otros el NBE-CPI 1981).

Por todo ello no puede tacharse de disconforme a derecho la denegación de licencia objeto del presente recurso, si la Administración en uso de sus competencias y no constando que tuviera con anterioridad licencia de apertura, comprueba que no corresponden las obras con la licencia de instalación y que no existe proyecto de prevención de incendios, da trámite de subsanación y al no cumplirlo, deniega la licencia solicitada.

**TERCERO.**— De conformidad a lo dispuesto en el art. 131 de la Ley de 1956, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

## FALLO

Desestimar el presente recurso nº 771/98, interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup>. P. M. P. en nombre y representación de D. A. M. G. y en consecuencia:

**PRIMERO.**— Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

**SEGUNDO.**— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario de casación.

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado en comisión de servicios adscrito a la Sección Cuarta —de refuerzo— de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.